

MEDIO	DE	EJECUTIVO
CONTROL:		
RADICADO:		25269-33-33-001-2014-00982-00
DEMANDANTE:		MARIO GRANADOS CASTILLO
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:		AUTO DECLARA TERMINACIÓN POR PAGO

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

MARIO GRANADOS CASTILLO, por intermedio de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP -, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2011 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá.

Mediante auto del 2 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.785.063.16.¹

Agotadas las etapas procesales respectivas, en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y se condenó en costas a la ejecutada, allí mismo la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo².

El 19 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, profirió fallo de segunda instancia, confirmando parcialmente la decisión de primera instancia, modificando la orden de seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.102.259.44 y revocando la condena en costas³.

El 12 de abril de 2018 se profirió auto de obediencia al Superior⁴.

¹ 006AutoLibraMandamiento.pdf.

² 019Audiencia.pdf.

³ 040AudienciaTAC.pdf.

⁴ 045AutoDeObedezcaseYCumplase.pdf.

Mediante providencia del 18 de octubre de 2018, se dispuso liquidación de costas⁵.

Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2021, la UGPP allegó comprobante de pago hecho el 25 de agosto de 2021⁶.

Con auto de 18 de mayo de 2023 se corrió traslado del informe de pago al ejecutante, por el término de 5 días⁷, no obstante, este guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La terminación por pago está contemplada en el art. 461 de la L.1564/2012, sus inc. 2° y 3° regulan lo relacionado con la parte ejecutada, exigiendo **(i)** la presentación de la solicitud de terminación acompañada **(ii)** del comprobante de pago y **(iii)** la liquidación del crédito, **(iv)** una vez aprobada la liquidación, se estudiará sobre la terminación.

Así, si bien es cierto, la parte ejecutada no presentó una solicitud de terminación por pago con liquidación del crédito, también lo es que acreditó una transferencia a la cuenta del demandante por un valor de \$2.340.579.34, el 25 de agosto de 2021; dicha suma se reconoció en cumplimiento de la Resolución n.º RDP011492 del 6 de abril de 2019 y en vigencia de la liquidación que realizara el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 19 de agosto de 2018, la que fue acatada con auto del 18 de octubre de 2018.

Del pago se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se mostró indiferente, no obstante, de la revisión del comprobante de pago, se evidencia que este se hizo mediante transferencia a la cuenta de ahorros n.º 457900058274 del Banco Davivienda, por lo que en virtud del art. 244 de la L.1564/2012, se debe entender que tanto el documento, como la información allí registrada son auténticos.

Entonces, al comparar el valor liquidado por el Tribunal - \$2.102.259.44- y el pagado por la UGPP - \$2.340.579.34 –, resulta evidente que la obligación exigida en esta ejecución se encuentra debidamente saldada, por lo que resulta procedente declarar la terminación por pago.

Por otra parte, se debe señalar que, pese a que en auto del 18 de octubre de 2018 se fijaron las costas procesales, estas no tienen lugar en esta actuación, pues como se indicó en los antecedentes, el Tribunal Administrativo al momento de proferir su decisión revocó la condena en costas, por lo que se dejará sin valor ni efecto el aludido auto.

3. DECISIÓN JUDICIAL

⁵ 049AutoOrdenaLiquidarCostas.pdf.

⁶ 056AnexoMemorialPago.pdf.

⁷ 062AutoCorreTraslado.pdf.

En ese orden, se procederá a ordenar la terminación por pago, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 461 de la L. 1564/2012, en consecuencia, se ordenará la devolución de remanentes, en caso de haberlos, se dejará sin valor ni efecto el auto que fijó las costas y agencias en derecho y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar de oficio la **TERMINACIÓN POR PAGO** de la obligación dentro del presente asunto.

SEGUNDO: por Secretaría, hágase devolución de los remanentes de pago en caso de hallarse.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 18 de octubre de 2018 en lo que tiene que ver con las costas.

CUARTO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/I/000

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45ccdacc002def29cc101cf45ec6b72f2f8e8dac2ef4ffa68bb053a7bbeae33**
Documento generado en 19/07/2023 07:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2014-01075-00
Demandante:	BLANCA ELENA BARRERO DE LOZANO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 29 de junio de 2023¹, el suscrito resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la UGPP; aquella se notificó por estado el 30 de junio de 2023, según constancia secretarial².

Frente a la decisión, el 4 de julio de 2023³, la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación.

Atendiendo a lo establecido en el art. 9° de la Ley 2213 de 2022 (L.2213/2022), la parte apelante procedió a correr traslado de la sustentación del recurso a las partes⁴, por lo que, surtido aquel, ingresó el expediente al Despacho, sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

Al respecto, se verifica que el recurso fue interpuesto oportunamente, se encuentra sustentado y es procedente frente a la decisión que controvierte, por lo que se concederá.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente al auto de 29 de junio de 2023, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ 072AutoModificayApruebaLiquidación.pdf.

² 073ComunicadoEstado32.pdf.

³ 074RecursoApelación.pdf.

⁴ Ibidem/fl. 1.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2014-01075-00
Demandante: BLANCA ELENA BARRERO DE LOZANO
Demandado: UGPP

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c1514fa0d4ee560c7e135f2b70aa535eef57d35728ec1f65649ab73819918f**
Documento generado en 19/07/2023 07:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2015-00027-00
Demandante:	LIBIA MERCEDES AMAYA PABÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 18 de mayo de 2023¹, el suscrito resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la UGPP; aquella se notificó por estado el 19 de mayo de 2023, según constancia secretarial².

Frente a la decisión, el 24 de mayo de 2023³, la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación.

Atendiendo a lo establecido en el art. 326 de la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012), la Secretaría procedió a correr traslado de la sustentación del recurso a las partes dejando constancia de ello⁴, por lo que, surtido aquel, ingresó el expediente al Despacho, sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

Al respecto, se verifica que el recurso fue interpuesto oportunamente, se encuentra sustentado y es procedente frente a la decisión que controvierte, por lo que se concederá.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente al auto de 18 de mayo de 2023, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ 014AutoModificayApruebaLiquidación.pdf.

² 015ComunicadoEstado25.pdf.

³ 017RecursoApelación.pdf.

⁴ 019SoporteTraslado.pdf.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00027-00
Demandante: LIBIA MERCEDES AMAYA PABÓN
Demandado: UGPP

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”

TERCERO: reconocer personería adjetiva al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado de la UGPP en los términos del poder aportado⁵.

CUARTO: aceptar la sustitución de poder hecha a favor de la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, en los términos del documento obrante en el expediente digital⁶.

QUINTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

⁵ 016SustituciónPoderUgpp.pdf
⁶ 017RecursoApelación.pdf./ fls. 5-6.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4e0ba095eabf6024f11c01da4587febce8f610dddf8ff4ed8432d2a9875d0c**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2015-00109-00
Demandante:	JORGE DOMINGO LEÓN TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 29 de junio de 2023¹, el suscrito resolvió modificar las liquidaciones del crédito allegadas por las partes; aquella se notificó por estado el 30 de junio de 2023, según constancia secretarial².

Frente a la decisión, el 4 de julio de 2023³, la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación.

Atendiendo a lo establecido en el art. 9° de la Ley 2213 de 2022 (L.2213/2022), la parte apelante procedió a correr traslado de la sustentación del recurso a las partes⁴, por lo que, surtido aquel, ingresó el expediente al Despacho, sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

Al respecto, se verifica que el recurso fue interpuesto oportunamente, se encuentra sustentado y es procedente frente a la decisión que controvierte, por lo que se concederá.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente al auto de 29 de junio de 2023, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ 077AutoModificayApruebaLiquidación.pdf.

² 078ComunicadoEstado32.pdf.

³ 079RecursoApelación.pdf.

⁴ Ibidem/fl. 1.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00109-00
Demandante: JORGE DOMINGO LEÓN TORRES
Demandado: UGPP

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3367c2b2f2a2709c10ea48901b40dd463c7cfe8775765f06bbf7c4162dafdc7**
Documento generado en 19/07/2023 07:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-00146-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GUZMAN RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 16 de octubre de 2019 (Exp. Digital – Archivo 064) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2019 (Exp. Digital – Archivo 051) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd61b5a9c6fbfda79ed2e45a8c8e97538022e97dc09ba56ca2aa024153f26d**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2015-00163-00
Demandante:	ANDRÉS PACÍFICO CHAPARRO MARROQUÍN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 18 de mayo de 2023¹, el suscrito resolvió modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes; aquella se notificó por estado el 19 de mayo de 2023, según constancia secretarial².

Frente a la decisión, el 24 de mayo de 2023³, la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación.

Atendiendo a lo establecido en el art. 326 de la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012), la Secretaría procedió a correr traslado de la sustentación del recurso a las partes dejando constancia de ello⁴, por lo que, surtido aquel, ingresó el expediente al Despacho, sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

Al respecto, se verifica que el recurso fue interpuesto oportunamente, se encuentra sustentado y es procedente frente a la decisión que controvierte, por lo que se concederá.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

¹ 043AutoModificayApruebaLiquidación.pdf.

² 044ComunicadoEstado25.pdf.

³ 046RecursoApelación.pdf.

⁴ 047TrasladoRecurso.pdf.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00163-00
Demandante: ANDRÉS PACÍFICO CHAPARRO MARROQUÍN
Demandado: UGPP

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente al auto de 18 de mayo de 2023, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”.

TERCERO: reconocer personería adjetiva al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado de la UGPP en los términos del poder aportado⁵.

CUARTO: aceptar la sustitución de poder hecha a favor de la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, en los términos del documento obrante en el expediente digital⁶.

QUINTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

⁵ 046RecursoApelación.pdf./ fls. 6-18.

⁶ 017Ibidem/ fls. 4-5.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972aff6dc77d5eadcd8fd87a39bde4afca3f95a58130c628ca6c392f316c6801**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-00798-00
DEMANDANTE:	DORIS MARÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 16 de septiembre de 2019 (Exp. Digital – Archivo 043) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 23 de enero de 2019 (Exp. Digital – Archivo 028) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa74fe91eca827e34128ba319eaac8464e0e8dc09ee591ff3e7f84ffc653685**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-00839-00
DEMANDANTE:	DOLLY STELLA CAICEDO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 5 de febrero de 2020 (Exp. Digital – Archivo 055) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 28 de marzo de 2019 (Exp. Digital – Archivo 034) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48254177d70cb9c48029ed007787ae828eccb7645560f7cea665235b7fd789f4**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-00858-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL CASTRO BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Auto cita audiencia de reconstrucción del expediente

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 28 de marzo de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, previo a resolver sobre el recurso de apelación decidió devolver la actuación al Juzgado de origen para que remita copia del CD donde conste el audio y video de las siguientes audiencias:

- Audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2017
- Audiencia de pruebas celebrada el 7 de marzo de 2018

Se observa que no obra en el expediente registro de audio de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 3 de octubre de 2017, ni de la audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 7 de marzo de 2018, lo que representa una pérdida parcial del expediente.

De conformidad con el art. 126 de la L.1564/2012¹, aplicable por remisión expresa del art. 306 de la L.1437/2011², la reconstrucción del expediente procede ante su pérdida total o parcial, a solicitud de parte o de oficio.

Entonces, ante la desaparición de las piezas aludidas, resulta necesario que se alleguen los soportes que se encuentren en poder de las partes, y de ser necesario, practicar aquellas sobre las que no obre registro, con el fin de reconstruir el expediente.

En el plenario obra el acta en la que se dejó constancia de lo actuado en la diligencia de 3 de octubre de 2017, la que, si bien no contiene una transcripción literal de las intervenciones, lo cierto es que en cada una se consignó una síntesis de lo acontecido, respecto de las cuales no se formularon objeciones, pues fue suscrita sin salvedades y será, con base en dicha acta, que se hará la reconstrucción a la que se cita

¹ Código General del Proceso

En consecuencia, se citará a las partes, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el num. 2° del art. 126 de la L.1564/2012, con el fin de resolver sobre la reconstrucción parcial del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 29 de agosto de 2023, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Reconstrucción de expediente, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes y el Ministerio Público.

SEGUNDO: por Secretaría, requiérase a las partes y a sus apoderados para que, de serles posible, aporten las grabaciones de las audiencias que posean, a efectos de lograr la reconstrucción del expediente.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021

CUARTO: notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695dc23c1384795daa59cbd13a7a7ca2bf924d9bcf23a8ed9c0cf93e414a03b5**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-00923-00
DEMANDANTE:	BLANCA MYRIAM DÍAZ DE CASTILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “D”, en providencia de 7 de octubre de 2019 (Exp. Digital - Archivo 037) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 4 de febrero de 2019 (Exp. Digital –Archivo 025) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “D”, en providencia de 6 de junio de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f58fc7b17546c2f8910d55aa37de36cc20374d1266c583ff5ebacc82531344**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO	DE	EJECUTIVO
CONTROL:		
RADICADO:		25269-33-33-001-2016-00089-00
DEMANDANTE:		OLGA VELASQUEZ DE ACUÑA
DEMANDADO:		UGPP
ASUNTO:		Aclara orden a Secretaría

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial que da cuenta de que, al momento de darse cumplimiento al auto de 29 de junio 2023, se evidenció una incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive, toda vez que en la primera se hizo referencia al traslado de unas liquidaciones del crédito presentadas por las partes, mientras que en la segunda se ordenó lo correspondiente con un recurso de apelación.

Así las cosas, revisado el expediente electrónico, se evidencia que por un error de digitación se dispuso en la parte resolutive correr traslado de un recurso, cuando claramente se trataba de las liquidaciones del crédito¹.

Así, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el citado auto del 29 de junio de 2023, teniendo en cuenta las anteriores claridades.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: para el efecto, se deberá correr traslado a las partes de las liquidaciones del crédito obrantes en el expediente digital.

TERCERO: sin lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 de la L.1564/2012.

CÚMPLASE

¹ Ver archivos de consecutivo 005 y 007.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	25269-33-33-001-2016-00089-00
DEMANDANTE:	OLGA VELASQUEZ DE ACUÑA
DEMANDADO:	UGPP

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55be9ddb345570965bdd2ee5ca2c1a9617b40bedfebd99b7754e9cf63f77eca**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-201'7-00006-00
Demandante:	FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO
Demandado:	MUNICIPIO DE GUADUAS - PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUADUAS
Asunto:	Decreta medida de saneamiento y fija fecha para dar continuidad a la audiencia inicial.

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019, (fls. 1-4 archivo digital “026ActaDeAudiencia”) se dispuso como medida de saneamiento, la vinculación procesal de la Personería Municipal de Guaduas como parte demandada en el presente asunto y, en consecuencia, fue suspendida la diligencia, en aras de realizar el trámite correspondiente a la vinculación ordenada.

Mediante auto de 2 de diciembre de 2020, se fijó fecha para dar continuidad a la audiencia inicial (fls.1-3 archivo digital “034AutoQueFijaFechaParaAudiencia”), la cual se llevó a cabo el 27 de enero de 2021. (fls. 1 - 10 archivo digital “035ActaDeAudiencia”)

A través de escrito radicado el 11 de noviembre de 2022, el personero municipal de Guaduas, Luis Eduardo Guerrero Guerrero, solicita decretar una medida de saneamiento, atendiendo a que el auto de 2 de diciembre de 2020, que fijó fecha para dar continuidad a la audiencia inicial, no fue notificado en debida forma por lo que la personería no tuvo conocimiento de la fecha y hora en que se realizaría la diligencia, lo que le impidió asistir a la misma.

Verificado el expediente, se observa que, efectivamente, la personería municipal de Guaduas, fue vinculada como parte demandada en el presente medio de control y que por auto de 2 de diciembre de 2020, se fijó fecha para continuar la audiencia inicial, sin embargo, si bien, la Secretaría procuró la notificación del auto, con anotación en el estado electrónico¹ e inserción de la providencia², al momento de enviar el mensaje de datos al canal digital de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-facatativa/313>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2363105/55889506/A.+2017-00006.pdf/5172642a-2e0b-4874-a113-3226bfa582ae>

la demandada, omitió hacerlo al buzón electrónico de la Personería Municipal de Guaduas, lo que comporta una irregularidad procesal.

Ante dicha situación, es necesario decretar una medida de saneamiento, pues no puede perderse de vista que en el art. 207 *ejusdem* se establece un control de legalidad, a cargo del Juez, el cual se deberá adelantar en cuanto culmine cada una de las etapas que componen el contencioso administrativo.

A su turno, los num. 1º y 5º del art. 42 de la Ley 1564 de 2012-L.1564/2012-imponen al Juez, el deber de **(i)** dirigir el proceso y velar por la celeridad en su resolución, procurando la mayor economía procesal y **(ii)** adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento **o evitarlos**.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental – *verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición **de parte** o de oficio, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

El Consejo de Estado³, en providencia de vieja data, al respecto planteó lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, *por ejemplo*, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Entonces, si lo que se intenta con el proceso es la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden a la jurisdicción, es decir, de aquellos sobre los que gira el litigio, lo lógico es concluir que la primera garantía que debe procurarse es la del debido proceso, la que debe preservarse en todo momento.

³ CE, S4, providencia de 26 de septiembre de 2013. Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. J. Ramírez.

Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto de 2 de diciembre de 2020, la audiencia inicial celebrada el 27 de enero de 2021 y las demás providencias proferidas como consecuencia de las decisiones tomadas en dicha diligencia.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021⁴.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁵.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 2 de diciembre de 2020, las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada el 27 de enero de 2021 y las demás providencias proferidas como consecuencia de las decisiones tomadas en dicha diligencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al personero municipal de Guaduas para el 30 de agosto de 2023, a partir de las 9:00 a.m., con el fin de dar continuidad a la Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar mediante el buzón electrónico a las partes la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital. Se pone de presente que el buzón para notificaciones judiciales de la Personería Municipal de Guaduas es personeria@guaduas-cundinamarca.gov.co.

Cumplido lo anterior y una vez en firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274285eb168e0627bb32288766e0a76c27a9d4b3a46d0f9fe87cf3dbde12c782

Documento generado en 19/07/2023 07:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2017-00010-00
DEMANDANTE:	DEL CY ROMERO RAMOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	Auto cita audiencia de reconstrucción del expediente

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 28 de marzo de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, previo a resolver sobre el recurso de apelación decidió devolver la actuación al Juzgado de origen para que remita copia del CD donde conste el audio y video de la siguiente audiencia:

- Audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019

Se observa que no obra en el expediente registro de audio de la Audiencia Inicial celebrada el 19 de marzo de 2019, lo que representa una pérdida parcial del expediente.

De conformidad con el art. 126 de la L.1564/2012¹, aplicable por remisión expresa del art. 306 de la L.1437/2011², la reconstrucción del expediente procede ante su pérdida total o parcial, a solicitud de parte o de oficio.

Entonces, ante la desaparición de las piezas aludidas, resulta necesario que se alleguen los soportes que se encuentren en poder de las partes, y de ser necesario, practicar aquellas sobre las que no obre registro, con el fin de reconstruir el expediente.

En el plenario obra el acta en la que se dejó constancia de lo actuado en la diligencia, la que, si bien no contiene una transcripción literal de las intervenciones, lo cierto es que en cada una se consignó una síntesis de lo acontecido, respecto de las cuales no se formularon objeciones, pues fue suscrita sin salvedades y será, con base en dicha acta, que se hará la reconstrucción a la que se cita

¹ Código General del Proceso

En consecuencia, se citará a las partes, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el num. 2° del art. 126 de la L.1564/2012, con el fin de resolver sobre la reconstrucción parcial del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 29 de agosto de 2023, a partir de las 09:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Reconstrucción de expediente, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: por Secretaría, requiérase a las partes y a sus apoderados para que, de serles posible, aporten las grabaciones de la audiencia que posean, a efectos de lograr la reconstrucción del expediente.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75bde8a7018079742e2a66eed8220640391f9720bbf7a660c2957ac732eac7f**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2018-00049-00
Demandante:	SAIR IGNACIO ORTEGÓN VILLALBA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 25 de abril de 2023 (Exp. Digital – Archivo 035), el suscrito dictó sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 27 de abril de 2023, según constancia secretarial (fl. Exp. Digital – Archivo 36)

Frente a la decisión, el 28 de abril de 2023, esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (Exp. Digital – Archivo 37), atendiendo así lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12779277e69de4759e9f10828d4a0010de8e1a6a9745e3aef95f0792194eabad**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2019-0002-00
Demandante:	GIOVANY MORERA BARRETO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 10 de mayo de 2023 (Exp. Digital – Archivo 023), el suscrito dictó sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 11 de mayo de 2023, según constancia secretarial (fl. Exp. Digital – Archivo 24)

Frente a la decisión, el 12 de mayo de 2023, esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (Exp. Digital – Archivo 25), atendiendo así lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d772d20f076b6532f5ce0161c943d3a21fe89f3ec312e7b88a1b096d41ed24**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00073-00
DEMANDANTE: GIOVANNA STEPHANY CORTES LEYTON
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia de 09 de marzo de 2023 (Exp. Digital – Cuaderno Recurso Queja - Archivo 014) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 3 de junio de 2020 (Exp. Digital – Cuaderno Recurso Queja - Archivo 001) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia de 09 de marzo de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77edfcc0ef16c21f4fe5f8fab72de9e02d8ee653529933db0e263c0f74dd6795**
Documento generado en 19/07/2023 07:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO: EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00108-00
DEMANDANTE: LUZ MANDA SARMIENTO MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- FOMAG
ASUNTO: Pone en conocimiento y requiere

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial poniendo de presente las respuestas de los bancos BBVA, Caja Social, Davivienda, Sudameris, Scotiabank y Bancolombia en la que, manifiestan la imposibilidad de cumplir con la orden de embargo toda vez que **(i)** no existen cuentas a nombre del Fomag, **(ii)** los recursos del Fomag se encuentran a cargo de entidades Fiduciarias que se deben especificar, o en su defecto **(iii)** se debe allegar identificación del Ministerio de Educación¹.

Por lo anterior, y debido a que las medidas cautelares fueron decretadas a solicitud de parte y en los términos allí pedidos, es imperioso poner tales respuestas a consideración del apoderado de Luz Amanda Sarmiento Maldonado, para que se pronuncie.

RESUELVE:

PRIMERO: poner en conocimiento de Luz Amanda Sarmiento Maldonado y de su apoderado el documento precitado, para que se realice los respectivos ajustes dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: vencido el plazo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

¹ Archivos de consecutivos 018 a 023.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5838183b90f918a9cb7f9c65fcd1c0740c483e3d07633b5b7eac97bebdb82bd**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2019-00146-00
Demandante:	ÁLVARO CAJAMARCA JURADO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 25 de abril de 2023 (Exp. Digital – Archivo 027), el suscrito dictó sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 27 de abril de 2023, según constancia secretarial (fl. Exp. Digital – Archivos 28 y 29)

Frente a la decisión, el 11 de mayo de 2023, esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (Exp. Digital – Archivo 30), atendiendo así lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0075280bea0256b13b1c964d9df64263c8356afa01e3fecbbe7574d46988cfed

Documento generado en 19/07/2023 07:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2019-00148-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO BELTRÁN GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de 16 de mayo de 2023 (Exp. Digital – Archivo 040) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2022 (Exp. Digital – Archivo 029) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49af625e8be14599cfaa6efe4e92064c6003398199e16aa7ae902ecc5b4d3b8**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2019-00237-00
Demandante:	YESID GEOVANNI RODRÍGUEZ PÁEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 25 de abril de 2023 (Exp. Digital – Archivo 028), el suscrito dictó sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 25 de abril de 2023, según constancia secretarial (fl. Exp. Digital – Archivo 29)

Frente a la decisión, el 10 de mayo de 2023, esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (Exp. Digital – Archivo 30), atendiendo así lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c805c667789d3e70640d7559755224a16c1c9e7b7d0de1b4192c2373f0d975**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00010-00

DEMANDANTE: ROSALBA VERGARA DE ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el Departamento de Cundinamarca, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de abril de 2023, en firme⁴.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas

¹ 008ContestaciónDemanda-Depto.pdf/ fls. 1-3.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ 017AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14 de la demandante, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la aludida prestación.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁵

Con la demanda se encuentran las siguientes:

- Documento de identidad y registro civil de la demandante (fls. 12-13).
- Resolución n.º 1266 del 17 de noviembre de 2005 (fls. 14-15).
- Resolución n.º 1959 del 17 de noviembre de 2010 (fls. 17-22).
- Extractos de pagos (fls. 24-30)
- Petición de reconocimiento y pago de mesada 14 (fls. 31-33)
- Oficio del 26 de junio de 2018 (fl. 34).

3.2. Las solicitadas por la demandante

No realiza solicitud de pruebas.

⁵ 001DemandaAnexos.pdf

3.3. Las aportadas por la entidad demandada – Departamento de Cundinamarca

Con la contestación de la demanda la entidad allegó los antecedentes administrativos de la petición presentada el 5 de junio de 2018⁶.

3.4. Las solicitadas por la entidad demandada – Departamento de Cundinamarca

Sin petición probatoria.

3.5. Las aportadas por la entidad demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fomag

No se allegaron pruebas.

3.6. Las solicitadas por la entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Sin solicitud probatoria, toda vez que no contestó la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes⁷.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

⁶ 011ExpedienteAdministrativo.pdf

⁷ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁸ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁹ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁰, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Señala la demandante que, con Resolución n.º 1266 de 17 de noviembre de 2005 le fue reconocida su pensión de vejez.

Precisó que, en virtud de sentencia judicial del 18 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 17 de noviembre de 2010 se expidió Resolución n.º 1959, por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial reliquidando la pensión.

Manifestó que, el 5 de julio de 2018 solicitó ante las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional del mes de junio (mesada 14), sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya dado respuesta.

b. Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca.

⁸ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁹ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹⁰ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Sostuvo que los hechos relacionados al reconocimiento y reliquidación de la pensión de la demandante son ciertos.

Respecto a la petición de reconocimiento y pago de la mesada 14, precisó que, esta fue remitida a la Fiduprevisora S.A. para lo de su competencia, informando de dicho trámite a la demandante.

c. Planteamientos de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

No realizó apreciación alguna, toda vez que no contestó la demanda.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Una vez cotejados los hechos de la demanda, frente a los planteamientos de la contestación presentada por el Departamento de Cundinamarca y las pruebas obrantes en el expediente digital, se hallan acreditados los siguientes:

Se observa que, a la demandante le fue reconocida su pensión de jubilación el 17 de noviembre de 2005, mediante Resolución n.º 1266 de esa anualidad, en cuantía de \$1.353.416, a partir del 26 de julio de 2005¹¹.

Que, en cumplimiento de fallo proferido por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue proferida la Resolución n.º 1959 del 17 de noviembre de 2010, donde se reliquidó la pensión de la demandante en una cuantía de \$1.984.678¹².

Se encuentra que, el 5 de junio de 2018, Rosalba Vergara de Romero presentó petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la mesada 14 de su pensión de jubilación¹³.

También se observa que, con oficio del 26 de julio de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca informó a la demandante que su solicitud había sido trasladada a la Fiduprevisra S.A.¹⁴

Revisada la documental obrante en el expediente, no se encuentra respuesta de fondo a la petición presentada el 5 de junio de 2018.

e. Problema jurídico a resolver

¹¹ 001Demanda.pdf/ fls. 14-15.

¹² Ibidem/ fls. 16-22.

¹³ Ibidem/ fls. 31-33.

¹⁴ Ibidem/ fl. 34 y 011ExpedienteAdministrativo.pdf/ fls. 7-10.

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si resulta procedente el reconocimiento del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 5 de junio de 2018 por el demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, **(ii)** si, como lo pretende la demandante, aquel acto ficto o presunto negativo es ilegal y por tanto habrá de declararse su nulidad, y **(iii)** si a partir de tal declaratoria procede el reconocimiento y pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y su contestación, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e399b095b1094c291960b4368c8785bd0edee006101751cfb13eb646c8205**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00120-00
DEMANDANTE: FREDY ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada, propuso la excepción *previa* que planteó como inepta demanda (fls. 8-9 archivo digital “0019ContestacionDemandayPoder”).

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹, atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 1 archivo digital “018RadicacionContestacion”); durante el traslado el demandante se opuso a los argumentos de defensa (fls. 1-3 archivo digital “028DescorreTrasladoExcepciones”).

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para sustentar la excepción propuesta, indica que, en principio, es necesario remitirse a la época en la que el demandante ingresó a la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, fecha en la que debió ser demandado el acto administrativo, esto es el año de 1997, por lo tanto señala que no es posible demandar, después de tantos años, un oficio mediante el cual se le dio respuesta a su petición, hecho con el cual no busca otra cosa que revivir términos, puesto que después de haber obtenido los frutos del nivel ejecutivo, al que el demandante pertenece y al que ingresó voluntariamente permitiéndoles obtener ascensos, acreencias salariales, prestacionales entre otras, se pretenda beneficios establecidos en otro régimen diferente al que lo cobija.

Indicó que la excepción planteada y los sustentos realizados tienen respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Segunda, trayendo a colación una serie de sentencias en las que se encuentra una posición reiterada adoptada por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa².

3. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante

La parte actora señala que los requisitos formales de la demanda, fueron objeto de estudio por parte del Despacho previo a proferir el auto admisorio de la demanda, evento en el cual, de no estar satisfechos, la misma hubiese sido inadmitida.

De igual modo sostiene que el apoderado de la entidad no explica en debida forma, cual es la causal de ineptitud de la demanda que invoca y en consecuencia dicha excepción no está llamada a prosperar.

4. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre la excepción propuesta, para lo cual se desarrollará la siguiente:

4.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la excepción de inepta demanda, (ii) acto administrativo definitivo y agotamiento de la vía administrativa, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

La excepción de inepta demanda

² CE, 2A, Feb. 19/2015, e. 1483-2013, G. Gómez.

Previo a abordar el fondo del planteamiento, el suscrito ve prudente aclarar que la demandada ha propuesto la excepción precitada en el capítulo que denominó *excepciones previas o de fondo*; no obstante, el Código General del Proceso (art. 100) señala tal *–ineptitud de la demanda–* como excepción previa, por lo que es oportuno resolver sobre el particular.

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado³ ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

En fallo reciente la misma Corporación⁴ ha considerado que para abordar la excepción de inepta demanda también debe acudirse a lo dispuesto por el num. 2° del art. 161 de la L.1437/2011, que establece el requisito de procedibilidad relativo al agotamiento de la vía administrativa.

En efecto, la relevancia argumentativa de la mención normativa radica en que los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran orientados a cuestionar la legalidad de los actos administrativos definitivos (art. 43) en tanto en ellos se plasma una decisión de la administración frente a la que proceden los recursos de ley para que sea aclarada, modificada, adicionada o revocada (art. 74).

En ese entendido, se concluye que los actos cuestionados ante la jurisdicción son aquellos que resuelven de forma definitiva una situación jurídica.

Actos administrativos definitivos y agotamiento de la vía administrativa

Como se sabe, el concepto de acto administrativo, decantado por la doctrina y la jurisprudencia, hace referencia a la manifestación de la voluntad de la administración –entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas– capaz de generar efectos jurídicos, entre cuyas características se encuentran (i) se trata de una declaración unilateral de voluntad, (ii) se expide en el marco de la función administrativa, (iii) produce efectos jurídicos, esto es, crea, modifica, regula o extingue determinada situación jurídica y (iv) es vinculante.

Por su parte y para lo que es de interés en este asunto, el art. 43 de la L.1437/2011, señala que son actos administrativos definitivos los que directa o indirectamente resuelven de fondo el asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Por otro lado, el denominado *agotamiento de la vía administrativa* como requisito de procedibilidad, esto es, como actuación previa e indispensable para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa en el marco de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos

³ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

⁴ CE S2 sA providencia de 13 de abril de 2020 exp. 23001-23-33-000-2016-00483-01 MP. W. Hernández

de carácter particular, surge del entendimiento armónico de los arts. 43, 74, 76 inc. 3° y 161 num. 2° de la L.1437/2011.

La lectura de las precitadas disposiciones indica que, las decisiones de la administración, plasmadas en actos administrativos *definitivos*, esto es, las que definen de fondo sobre una situación jurídica, por regla general, son susceptibles de controversia mediante el ejercicio del derecho de réplica y contradicción que se materializa con la interposición oportuna de los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales son procedentes, según sea el caso, atendiendo a la naturaleza de la decisión y a la autoridad que las profiere.

Se agrega a lo anterior lo señalado en el inc. 3° del art. 76 *ibídem*, el cual establece que, cuando frente al acto administrativo procede el recurso de apelación, su interposición será obligatoria para acceder a la jurisdicción; es decir que, si la decisión administrativa es susceptible de apelación, debe plantearse aquel recurso puesto que, de no hacerlo, aquella no podrá someterse al control jurisdiccional.

En consecuencia, la interposición del recurso de apelación frente al acto administrativo, cuando sea procedente, constituye un *imperativo* pues el art. 161 num. 2 *ejusdem* erige tal actuación como un requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho cuando el acto administrativo cuestionado sea de carácter particular.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵, concluyó:

“En síntesis, el agotamiento o conclusión del procedimiento administrativo está destinado a que el asociado haya interpuesto los recursos que para la ley sean obligatorios con el fin de que la administración revise sus propias decisiones, situación que se constituye como un requisito previo y obligatorio para demandar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues, de no hacerlo, estos no serán objeto de control judicial, salvo que el caso concreto se enmarque dentro de alguno de los eximentes mencionados para su interposición..” (...)

En esa medida, el agotamiento de los recursos obligatorios ante la autoridad administrativa resulta indispensable para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

4.2. Conclusiones en el caso concreto

Es oportuno recordar que en el caso que se atiende, el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º S- 2019-003287/DIREC – ASJUR – 1.10 de 11 de julio de 2019, mediante la cual se negó la reliquidación del salario incluyendo el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1212 de 1990 y el reconocimiento y pago de todos los sueldos y prestaciones sociales, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial, para efectos igualmente de su futura asignación de retiro; lo que implica que el

⁵ CE S2 providencia de 13 de febrero de 2020 exp. 17001-23-33-000-2016-00082-01 MP. R. Suárez

demandante está pretendiendo que se le apliquen dos regímenes del personal de agentes de la Policía Nacional, es decir el D.1212/1990 y el del nivel ejecutivo ósea el D.1091/1995, a pesar de que de la lectura de las pretensiones no se señale expresamente.

Realizadas las anteriores precisiones, se precisa indicar que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional sustenta la excepción de inepta demanda en el sentido de indicar que el demandante debió impugnar el acto administrativo mediante el cual ingresó al nivel ejecutivo, y no esperar tanto años para hacerlo; trayendo de soporte algunas providencias proferidas en tal sentido por el Consejo de Estado⁶, en las que, en resumen, se declaró probada la excepción de inepta demanda con fundamento en que los demandantes debieron ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las resoluciones por medio de las cuales fueron homologados al nivel ejecutivo, dentro del término de caducidad señalado por el art. 164 d) de la L.1437/2011, y no esperar a tener reconocida su asignación de retiro, para solicitar el reconocimiento de tales emolumentos, reviviendo, ilegítimamente, términos de caducidad.

No obstante, la posición del Consejo de Estado en relación con el tema no es pacífica, encontrándose una línea de pensamiento que propugna por resolver de fondo la cuestión litigiosa, en orden a determinar si desmejoran las condiciones salariales y prestacionales de quienes se homologaron al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, línea que, a juicio del suscrito, constituye un precedente vertical sobre la materia⁷.

Aunado a lo anterior, verificado el oficio que se demanda, este no resulta pasible del recurso de apelación y en esa medida, no es posible predicar falta de agotamiento de la vía administrativa, pues el recurso de reposición, como bien se dijo, no resulta obligatorio.

Ahora, no pasa por alto el hecho de que el planteamiento de la entidad demandada apunta a la configuración de la caducidad del medio de control, puesto que con la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda* no cuestiona el contenido formal de la demanda, esto es, no pone en tela de juicio el acato de los arts. 162, 163, 165, 166 y 167 de la L.1437/2011, que en estricto sentido daría pie a la declaratoria de la excepción propuesta, siempre que así quedara probado, sino que señala el inoportuno ejercicio del medio de control.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda* formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

⁶ CE 2A, Feb. 9/2015, e. 0268-2014, G. Gómez. CE 2A, feb. 15/205, e. 4554-2013, G. Gómez. CE 2A, Feb. 17/2015, e. 2536-2013, G. Gómez. CE 2A, Feb. 17/2015, e. 3465-2013, G. Gómez. CE 2A, Feb. 17/2015, e. 0938-2014, G. Gómez.

⁷ CE 2B, Ene. 31/2013, e. 0768-12, V. Alvarado. CE 2B, Oct. 18/2012, e. 0563-12, B. Ramírez. CE 2B, Mar.27/2014, e. 0656-09, G. Arenas. CE 2B, Jun. 5/2014, e. 1726-13, A. Vargas. CE 2B, jul. 27/2015, e. 250002342000201201615 01, S. Ibarra. CE 2A, Ago. 20/2015, e. 13001233000201200025 01, S. Ibarra. CE 2A, Oct. 15/2015, e. 250002342000201301978 01, S. Ibarra. CE 2, Fe. 18/2016, e. 250002342000201305929 01, W. Hernández. CE 2, Oct. 31/2019, e. 3828-18, W. Hernández. CE 2B, Ago. 15/2019, e. 0589-16, C. Perdomo. CE 2, May. 2/2019, e. 2504-18, S. Ibarra. CE 2B, Abr. 11/2019, e. 2516-17, C. Palomino. CE 2A, Dic. 6/2018, e. 2579-17, W. Hernández. Ce 2, Abr. 25/2019, e. 1701-16, W. Hernández.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

SEGUNDO: declarar no probada la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda*.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación.

CUARTO: reconocer personería para actuar al abogado DEVISON YERALDO ORTÍZ GUASCA, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12 archivo digital “019ContestacionDemandayPoder”).

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c959253919bb75c2a17b1b8dbd4d051419c39b99d91eab0ee228062a475ec3c**
Documento generado en 19/07/2023 07:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00330-00

Demandante: DISNEY ANTONIO NIETO CRUZ

Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DISNEY ANTONIO NIETO CRUZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE GUADUAS con el fin de que se declare la nulidad de la decisión n.º 017 de 28 de junio de 2022 y de la Resolución n.º 220 de 21 de julio de 2022 por la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la decisión n.º 017 de 28 de junio de 2022 y las constancias que den cuenta de su notificación, así como de la resolución n.º 220 de 21 de julio de

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2022 y sus constancias de notificación, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, copia de la decisión n.º 017 de 28 de junio de 2022 y las constancias que den cuenta de su notificación y copia de la resolución n.º 220 de 21 de julio de 2022 y sus constancias de notificación.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por DISNEY ANTONIO NIETO CRUZ contra el MUNICIPIO DE GUADUAS con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Antonio Santana Ángel, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.39 Exp. Digital – Archivo 003).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2866256a3bd7c980e6bdec2695334c36f55ad9a62896ec1dce5c5370c045939**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00045-00
Demandante:	JAZMÍN ALEXANDRA GUERRERO TORO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JAZMÍN ALEXANDRA GUERRERO TORO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, respecto de la petición elevada el 8 de marzo de 2022, mediante la cual, se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el retardo en el pago de sus cesantías.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 8 de mayo de 2023 (Exp. Digital -Archivo 026) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 12 de mayo de 2023, y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, adecuó en debida forma el acápite contentivo de los hechos de la demanda, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JAZMÍN ALEXANDRA GUERRERO TORO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SÉPTIMO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art.

3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d846389c3361452761287d380ef571b9ed36d7b2afe33c24ec885257df49810b**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00049-00
Demandante:	HARRY ALBERTO CARDONA PÉREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

HARRY ALBERTO CARDONA PÉREZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º 473 de 6 de diciembre de 2022, mediante la cual, se le negó el reconocimiento de una pensión.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 8 de mayo de 2023 (Exp. Digital -Archivo 005) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 12 de mayo de 2023, y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, adecuó en debida forma el acápite contentivo de los hechos de la demanda, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HARRY ALBERTO CARDONA PÉREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez

transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Mosquera para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la relacionados con la Resolución n.° 473 de 6 de diciembre de 2022.

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3147f9fdaae1f27facf5afe806b28e33533798d5f92d8a4b1899e11f65971296**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00066-00
Demandante: WILSON RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO LA VEGA E.S.P
Asunto: Corre traslado medida cautelar

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

WILSON RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA E.S.P con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 043 de 30 de agosto de 2022 mediante la cual se declaró la insubsistencia en el cargo que ocupaba.

Así mismo, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, fundando su petición en lo establecido en los artículos 229, 230 y 231 de la L.1437/2011, argumentando la transgresión de normas constitucionales y legales, a la que habrá de dársele el trámite correspondiente, esto es, aquel dispuesto en el artículo 233 *ibídem*.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medidas provisionales a la parte accionada, Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de la Vega E.S.P, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, haciéndole saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la L.1437/2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a030d4cf5047bf61b5d9519ceee03526d13f1b982be189a5cf751be69b6e4016**
Documento generado en 19/07/2023 07:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00066-00

Demandante: WILSON RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO LA VEGA E.S.P

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

WILSON RODRÍGUEZ JIMÉNEZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN (sic) – EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO LA VEGA E.S.P con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 043, proferida el 30 de agosto de 2022, por la cual se declaró la insubsistencia en el cargo que ocupaba.

En auto de 16 de junio de 2023¹ se dispuso requerir a la parte actora a fin de que aportada poder debidamente conferido, requerimiento que fue atendido en escrito de 20 de junio de 2023².

Es necesario precisar que el num. 1º del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a la NACIÓN como parte demandada, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es únicamente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO LA VEGA E.S.P, representada por su Gerente General, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012).

Pese a lo anterior, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia del que es titular el demandante se sorteará en su favor el error del abogado, en consecuencia, por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

¹ Archivo006AutoRequiriendo.pdf

² Archivo008PoderApoderadoDemandante.pdf

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por WILSON RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA E.S.P a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jesús David Antonio Peña Palacios, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-4 Exp. Digital – Archivo008).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art.

3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidad demandada y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(1) -firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ**

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6002dc6c60d68c4f425de1f3c1dd735c07cb6252552577ad6ada25589eb0712c**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00072-00
Demandante:	EDUARD CAMILO AMORTEGUI CUESTA
Demandado:	MUNICIPIO DE EL ROSAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EDUARD CAMILO AMORTEGUI CUESTA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE EL ROSAL con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los daños causados con ocasión de la expedición de la Resolución n.º 253 del 21 de diciembre de 2020.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 15 de mayo de 2023¹ requiriéndose su subsanación.

En escrito de 31 de mayo y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** se designó correctamente a la parte demandada, **(ii)** se ajustaron las pretensiones y hechos de la demanda, **(iii)** se allegó dirección de notificaciones electrónicas del demandante y **(vi)** se envió copia de la demanda y su subsanación a la demandada, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por EDUARD CAMILO AMORTEGUI CUESTA contra el MUNICIPIO DE EL ROSAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al el MUNICIPIO DE EL ROSAL a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

¹ 005AutoInadmiteDemanda.pdf.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE al municipio de El Rosal para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la Resolución n.° 253 del 21 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7640ee373b296d6ae4b9836920ccece3512e2dab5b2395ae05d07e7df9edbb70**
Documento generado en 19/07/2023 07:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00080-00
Demandante:	LILIA MERICE VILLAMIL RIOS
Demandado:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LILIA MERICE VILLAMIL RIOS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ con el fin de que se declare la nulidad del oficio n.º SAC2020EE13993 de 3 de noviembre de 2020, a través del cual fue negado el reconocimiento de una relación laboral y las consecuentes condenas patrimoniales.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 18 de mayo de 2023 (fls. 1-3 archivo digital “010AutoInadmiteDemanda”) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 23 de mayo y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se acreditó el envío de la demanda a los demás sujetos procesales, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LILIA MERICE VILLAMIL RIOS contra el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MUNICIPIO DE FACATATIVÁ a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la

demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE al Municipio de Facatativá para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con el acto administrativo oficio n.° SAC2020EE13993 de 3 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00080-00
Demandante: LILIA MERICE VILLAMIL
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c978351145ea770eef61fa059d74190efaa35001f6fb1c3e8ff5f9eeb6cd72a

Documento generado en 19/07/2023 07:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001- 2023-00112-00

Demandante: RUBÉN DARÍO BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda fue remitida por auto del 24 de marzo de 2023, del Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (archivo digital “005Remiteporcompetencia”).

RUBÉN DARÍO BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZAS MILITARES- FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.º 00651 de 1 de agosto de 2022 y 00747 de 19 de agosto de 2022, mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de sus cesantías definitivas.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada³.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por RUBÉN DARÍO BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la

³ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Adriana María Sánchez Muñoz, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.12 y 13 del archivo digital “001EscritoDemandaAnexos).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737cb599261d3087a3f426722ee21edb45128a42e6a0359f8d5eea632e586a86**
Documento generado en 19/07/2023 07:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001- 2023-00120-00

Demandante: SINDY PAOLA DELGADO MEDINA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El expediente fue remitido por el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 30 de marzo de 2023 (archivo digital “20AutoRemitePorCompetencia”).

SINDY PAOLA DELGADO MEDINA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, respecto de la petición radicada el 10 de octubre de 2023, mediante la cual, se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, en razón al retardo en el pago de sus cesantías.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas y, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 1, 2, 6, 7 y 8 del escrito de demanda (fl. 2 y 3 archivo digital “01Demanda”).

En consecuencia, debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza³; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica los datos para la notificación personal del demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

De otra parte, de la revisión de los anexos aportados con la demanda, se encuentra una dificultad que impide la verificación de la legitimidad en el ejercicio del derecho de postulación, puesto que, quien se anuncia como apoderado judicial, en principio, carece de poder para actuar.

Al respecto, es oportuno recordar que, el art. 5 de la L.2213/2022⁴, regula la forma en que los poderes especiales pueden ser conferidos,

³ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

⁴ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00120-00
Demandante:	SINDY PAOLA DELGADO MEDINA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y OTROS

indicando que esa actuación es susceptible de realizarse mediante mensaje de datos, aún sin firma manuscrita o digital, bastando la sola anterifma; los poderes así conferidos se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal.

Ahora bien, para confirmar la voluntad de quien se presume ha otorgado el poder y, determinar el destinatario de las facultades inherentes al poder, la precitada norma -L.2213/2022- exige que el memorial donde se plasme, indique el buzón electrónico del abogado, la cual, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

Además, debe tenerse en cuenta que la L.2213/2022, no modificó ni derogó los arts. 74 y ss de la L. 1564/2012, por lo que, subsiste la posibilidad de que el poder se otorgue conforme a lo allí regulado. No obstante, revisado el poder aportado con el escrito de la demanda (archivo digital "010AnexosDemanda), se evidencia incumplimiento de lo previsto en el inciso primero de la mencionada norma, en cuanto al deber de determinar el asunto para el cual se confiere, así como su clara especificación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por SINDY PAOLA DELGADO MEDINA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término nterior, proceda a remitir el poder otorgado, atendiendo las precisiones señaladas en la parte motiva.

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00120-00
Demandante: SINDY PAOLA DELGADO MEDINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y OTROS

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edb4bebcf61aee4c2cb0d51d46d5c235da873af515e5d0b8deed6878b131e03**

Documento generado en 19/07/2023 07:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>